



Protección y bienestar animal en Perú

Acerca de la Ley 30407

Ana María Aboglio¹

Introducción

El ocho de enero del 2016, en Perú, se promulgó la Ley 30407 de Protección y Bienestar Animal² –reemplazando a la anterior Ley 27265 del año 2000, nunca reglamentada. Con treinta y cuatro artículos divididos en ocho capítulos, ejemplifica muy bien el regulacionismo o bienestarismo legal, implementando políticas de manejo de animales de acuerdo con cinco principios:

1. De protección y bienestar animal de los “*animales vertebrados domésticos o silvestres*”, a los que el Estado reconoce como animales *sensibles* que “*merecen gozar de buen trato por parte del ser humano y vivir en armonía con su medio ambiente*” (art.1.1).

2. De protección de la biodiversidad (art.1.2). Concuerda aquí con la línea del desarrollo sustentable y la conservación de las especies, en uno de los países de mayor diversidad biológica del mundo. Serán entonces de aplicación biopolíticas enmarcadas dentro del aprovechamiento comercial o de cualquier tipo para lo que se procurará la conservación de la especie.

3. De colaboración integral y responsabilidad de la sociedad, “*para garantizar y promover el bienestar y la protección animal*” (art. 1.3). Destaco el

¹ Abogada, UBA.
email: anyaboglio@otramirada.com

² Ley 30407 de Protección y Bienestar animal, El Peruano, viernes 8 de enero de 2016. Disponible en <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30407.pdf> al 21 de mayo de 2018.



llamamiento que se hace para la aplicación de esta ley, situando en los ciudadanos tareas educativas y fiscalizadoras: una manera efectiva para inculcar las creencias propias de la orientación que la sostiene.

4. De armonización con el derecho internacional (art.1.4).

5. De precaución, otorgando al Estado la potestad de tomar medidas o emitir normas “*cuando haya indicios de que algún acto pueda infringir dolor, lesión, daño grave o irreversible a cualquier animal, para evitarlo o reducirlo, aunque no se haya demostrado científicamente que tal ser sea sensible o no a estímulos inducidos*” (art.1.5). Entendemos que debió decir “infligir”. Es interesante la aplicación de este principio precautorio en caso de duda acerca de la condición de sintiente, aunque dada la filosofía que informa a esta ley, no necesariamente va a resultar en una diferencia a favor de los no humanos. De todas maneras, se aclara en el mismo artículo que la medida queda restringida para el caso del animal “de consumo” o del usado en experimentación.

La ley 30407 introduce además una reforma en el Código Penal, modificando el artículo 36 e incorporando el artículo 206-A.

La inhabilitación prevista en el artículo 36 del Código Penal. con el agregado del inciso 13 a ese artículo por parte de la Primera Disposición Complementaria Modificatoria, también podrá producir ahora “*incapacidad definitiva o temporal para la tenencia de animales*”.<><

En cuanto a la incorporación del artículo 206-A, el abandono y los actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres se reprime “*con pena privativa de libertad no mayor de tres años, con cien a ciento ochenta días-multa y con inhabilitación...*”, previéndose una pena privativa de la libertad “*no menor de tres años ni mayor de cinco, con ciento cincuenta a trescientos sesenta día-multa e inhabilitación...*” en caso de que como consecuencia de esos actos de crueldad y abandono ocurriera la muerte del animal (Segunda Disposición Complementaria Modificatoria). Es lamentable la desacertada ubicación del delito del artículo 206-A, titulado: “Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres”, como



forma agravada del delito de Daños, el cual pertenece al Título V del Código Penal, los delitos *contra el patrimonio*.

Como se ve, la crueldad, incluyendo la que implica el abandono, es objeto de condena en el articulado en tratamiento. Esto puede ser contemplado como un adelanto –conforme a las ideas del trato humanitario– o como la manera en que la opresión y el uso se mantiene en el tiempo. Pero tampoco es que todas las acciones ya hoy aceptadas como casos de crueldad quedan proscriptas: las corridas y las peleas de gallos, por ejemplo, se exceptúan. Recordando que la tortura *pública* de los humanos que delinquían era la forma en que se insensibilizaba a los espectadores, impidiendo la compasión y acrecentando la barrera entre unos y otros, comenzaría por considerar incongruente esta ley incluso dentro de su propia filosofía. Pero desde el enfoque abolicionista de los derechos, este tipo de leyes se acoplan funcionalmente con la violencia que ese mismo ordenamiento legal regula y fomenta.

Podemos preguntarnos, además, si la conceptualización de *animales sensibles* de los vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio (art. 14), que merecen “gozar de buen trato” (art.1.1), haría que formalmente ya no revistieran la condición de cosa en la que se encuentran todos los animales según el Código Civil peruano, artículo 886, habida cuenta del carácter de especial de la ley en cuestión, la cual prevalecería sobre la ley general.

Características

Señalo algunas características notorias en el articulado de esta ley, enmarcada – como señalé–, en el bienestarismo legal o regulacionismo, la protección de las especies en peligro y el manejo sostenible de los recursos, con especial atención de los que denomina “animales de compañía”, donde la relación con los humanos y la presión del proteccionismo llevó a implementar algunas garantías, como la de no poder ser enlistados entre los que serán producidos y matados para comida, el aprovechamiento comercial de sus productos o subproductos, amputaciones o cirugías consideradas innecesarias, su explotación “indiscriminada” o el entrenamiento, fomento u organización de peleas (art. 27):



1. Fuerte control estatal en la organización del manejo de los animales, con creación de organismos administrativos e instituciones diversas destinadas a proteger la observación de esta ley. Las asociaciones que podrán operar serán las “de protección y bienestar animal”, que cuenten con los requisitos exigidos para acreditarse y registrarse según los procedimientos y obligaciones que establezca el Ministerio de Agricultura y Riego. El Colegio Médico Veterinario del Perú tiene también una presencia central en esta organización, lo que ayudará a cumplir con sus funciones, muy asociadas con la tenencia responsable y la ganadería.

2. Permiso de aquellas decisiones gubernamentales que establezcan métodos de matanza en casos determinados, en nombre de la salud pública o a criterio de determinados funcionarios.

3. Inaplicabilidad absoluta de los mismos principios que proclama cuando se trate de “tradiciones” como “*las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial*” (Primera Disposición Complementaria: Excepciones a la ley). En nombre de la tradición se protegen entonces los privilegios de un grupo a costa de los intereses más básicos de los que la ley se aviene en reconocer como “sensibles”. El criterio decisorio es el de hacer prevalecer los intereses humanos.

4. El término “derechos”, convenientemente, ha sido evitado. El Estado y los particulares tienen *algunas* obligaciones con *algunos* animales y de *alguna* manera. Si se quiere considerarles por esto sujetos de derechos, la doctrina y la jurisprudencia lo discutirá en esos términos ya planteados. Es que podemos detectar con claridad los lineamientos propios de la Declaración del Bienestar Animal de la hoy denominada Protección Animal Mundial –nombre adquirido por la ex WSPA a partir del 10 de junio de 2014–. Incluso la ley pauta normas para la que podrá ser una entidad implicada. Esta “Asociación para la protección y el bienestar animal” será la “*Asociación civil sin fines de lucro dedicada a la protección, conservación, defensa y bienestar general de los animales*” (Anexo Ley 30407).



5. Introducción de la locución “buenas prácticas”. El término aparece, en primer lugar, al referirse a las obligaciones de “*transportistas, propietarios, encargados y responsables de una granja o centros de beneficio*”, los cuales deberán cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de Agricultura y Riego, de Ambiente y de Producción en referencia “*a la crianza, transporte, sacrificio, faenamiento y al manejo poblacional e individual de animales de granja*” (art. 16); en segundo lugar, al mencionar las medidas de protección y bienestar de los animales de compañía y animales silvestres mantenidos en cautiverio, “*referidas a la adopción, crianza, comercio, transporte, cuarentena y tenencia aprobadas por los sectores competentes según corresponda*” (artículo 21). La ubicua circulación de las “mejores prácticas” en el escenario actual de las instituciones públicas y privadas desplaza a las políticas con arreglo a fines para reivindicar la experiencia que conduciría a la elección de las acciones más eficientes. Las empresas adoran el trabajo de equipo guiado por estas prácticas capaces de estabilizar o aumentar las ganancias de manera consensuada y supuestamente neutral, afirmándolas como las más indicadas según los conocimientos actuales para la elección de la acción racional. Dice al respecto Wendy Brown:

Es precisamente gracias a que llevan consigo valores de mercado, a la vez que afirman ser sólo técnicas, que las mejores prácticas promulgan ciertas normas y cancelan las discusiones en torno a las normas y los fines. La unión aquí deja claro cómo las mejores prácticas ejemplifican de modo más amplio el poder blando de la gobernanza, su enfoque en la resolución de problemas a través de esfuerzos basados en equipos y el consenso que excluyen preocupaciones, protocolos, mediciones y clientelas ajenas al mercado.³

Sobre este material de base transita la elaboración del reglamento, el cual precisa, en sus definiciones –como si no fuera suficiente el lenguaje despectivo con el que la ley estigmatiza a los animales clasificándolos según el uso al que serán destinados–, quiénes son los animales “de Abasto”: bovinos, búfalos, ovinos, caprinos, porcinos,

³ Brown, W., *El pueblo sin atributos*, trad. Víctor Altamirano, Malqaso, Barcelona, 2015, p.189.



camélidos sudamericanos (alpacas), llamas, équidos, aviar, cobayos y lagomorfos (art.4). No solamente los individuos de estas especies son catalogados como mercaderías, sino que, a través del despliegue institucional que se instituye, del discurso social prevaleciente y del que además propiciará en concordancia, se instruirá una manera de relacionarnos con los animales donde los términos “protección” y “fomento de la vida” no serán más que los gestos paternales de la conocida retórica de la explotación animal “humanitaria”. La “protección” se instrumenta entonces recabando en el “aturdimiento”, la matanza, el sacrificio, el rito religioso, la sujeción y el vacío sanitario, todos conceptos prolijamente definidos con un lenguaje jurídico que enmascara la puesta a disposición de los animales no humanos y la magnitud de la injusticia que ello condona.

Animales “de compañía”

A pesar de las declaraciones de Peter Singer y Agata Sagan, en el sentido de que los defensores de los derechos de los animales rechazamos el término “mascota” y preferimos sustituirlo por “animal de compañía”, lo cierto es que tampoco nos cierra esta terminología y preferimos la de “compañeros animales”.⁴ Lo importante en todo caso es que el concepto remita al rescate de animales en situación de riesgo, y no al de hacerse de un animal para satisfacer necesidades humanas, como por ejemplo, la de compañía.

Podría pensarse que esta ley estaría en condiciones de cubrir algunas pretensiones del proteccionismo de animales “de compañía”, a los que concedería ciertos beneficios. Lo dudo. Dudo que en el año 2018 conforme una ley tan conservadora en relación al actual desarrollo de la ética animal. O al menos lo espero. Por supuesto, algunas asociaciones “de protección y bienestar” se plegarán a la integración de los Comités y controles de los Centros de explotación, y poco les costará acreditarse ante la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura y Riego. Actores públicos y

⁴ Sagan, A. y Singer, P., “Amar a nuestros animales no es suficiente”, trad. Esteban Flamini, *Project Syndicate*, Junio 7, 2018. Disponible en: <https://www.project-syndicate.org/commentary/impact-of-companion-animals-by-agata-sagan-and-peter-singer-2018-06/spanish>. El artículo conlleva una crítica a los criaderos masivos de perros y gatos y la contribución del alimento balanceado cárnico al calentamiento global, recomendado a las ratas como compañía, seres “adorables y limpios que se mantienen bien con una dieta de granos”.



privados se pondrán al servicio de los CPBA (Comités de Protección y bienestar animal), donde gobernadores regionales y alcaldes provinciales se unirán a un representante de asociaciones de protección y bienestar animal y a uno de los Colegios profesionales de biólogos, médicos y médicos veterinarios (art.11). La alianza asegurará la salvaguarda del *statuo quo* de propiedad. Ahora serán propiedades sensibles. Los entes rectores con coordinaciones intersectoriales son los Ministerios de Agricultura y Riego, de la Producción, de Salud, del Ambiente y de Educación (art 9).

¿A quiénes se consideran “animales de compañía”? El Anexo los define como: “*Toda especie doméstica que vive en el entorno humano familiar, cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor*”. Su tenencia pone una serie de obligaciones a cargo de “los propietarios” que incluye la atención médico-veterinaria, obligando a conservar las constancias correspondientes. Claro que, si no hay hospitales veterinarios públicos, los gastos serán siempre a cargo del “propietario”. La ley espeja las ideas estadounidenses de la “tenencia responsable”, tan exportadas, cuyos lineamientos expliqué en “Los más cercanos”.⁵ Dado que la llamada “sobrepoblación de animales” es un concepto que no puede circunscribirse a los animales sin hogar, se está propiciando la continuación de esa sobrepoblación.

Los animales sin hogar podrán ser levantados de las calles rumbo a esos albergues que la ley quiere fomentar, donde serán observados por cuestiones sanitarias y, no siendo reclamado dentro de las 72 horas, pasarán a manos del titular del centro de control “*quien determinará el destino del animal*”, según el Reglamento en preparación. Los requisitos –abundantes– para poder adoptar en estos centros, incluyen un código de identificación avalado por el Padrón Municipal de Animales. Pero cuando un perro o gato en situación de calle es atrapado y llevado a una jaula, pasa por una situación que lo aterra, y sufre luego un aislamiento y encierro que lo deprime o enfurece, según sea su personalidad. Se analiza luego a ese individuo como si no incidiera en él esas circunstancias que viene soportando, de la que resultará la disminución de su inmunidad debida al estrés y la usualmente mala alimentación. El aislamiento es peor aun cuando se trata de animales gregarios como los perros.

⁵ Aboglio, Ana María, *Veganismo. Práctica de justicia e igualdad*, Ed. Gárgola, Buenos Aires, 2016, p. 124-131.



Aunque no hay avance real en cuanto a la descosificación de los animales no humanos (proceso denominado “*dereification of animals*” en inglés), y como de hecho ya ha sucedido después de la entrada en vigencia de la ley, aumentarán las denuncias por maltrato y crueldad.

Conclusiones

La ley espeja la intención de posesión de los animales, especialmente de los que son reproducidos a partir del confinamiento y la apropiación del ciclo reproductivo de las hembras. Esto suele justificarse racionalmente, pero sin ofrecer *razones* para ello, excepto las que se agotan en el antropocentrismo especista que avala esa apropiación. Se normaliza así una forma de relación opresiva de los otros animales: debe leerse “comida” tras la definición de “animales de abasto”, o “tradición”, tras la de “peleas de gallos”.

Dije ya, oportunamente, que el Derecho está en crisis como consecuencia de la imposibilidad de negarse a aceptar los conocimientos científicos indiscutibles que atribuyen conciencia a una gran cantidad de seres, todos explotados por el humano. En este sentido, la Declaración de Cambridge⁶ no hizo más que corroborar cantidad de estudios previos. Por eso los ordenamientos jurídicos están aceptando esta calidad de “seres sintientes”, acomodando y reajustando el “tratamiento humanitario” benthaminiano sin perjudicar o alterar las posibilidades de disposición de los cuerpos sacrificables no humanos.⁷ Aceptar su sintiencia sobre la base del cálculo de intereses es muy distinto de repensar el Derecho en términos de derechos fundamentales para todos los seres sintientes, sean o no humanos.⁸ Lógicamente, los cambios posibles en una

⁶ Ver “La Declaración de Cambridge” en Enfoques. Centro de Estudios de Anima. Disponible en <http://www.anima.org.ar/la-declaracion-cambridge/> al 2 de agosto de 2018.

⁷ Jeremy Bentham introdujo a los animales no humanos dentro de la consideración moral desde su posición utilitarista, retomada luego por Peter Singer en *Liberación Animal*. La sintiencia es el criterio a tener en cuenta para hacer pesara los intereses de los no humanos en no sufrir a la hora de realizar el cálculo utilitarista, según el principio de igual consideración de intereses.

⁸ Al respecto, el punto clave es la adscripción del animal como objeto de propiedad, a los efectos de garantizar su explotación. En este sentido, es Gary Francione quien ha sentado las claves decisivas para entender la dinámica de la mercantilización del animal no humano que opera en los ordenamientos jurídicos donde está sujeto a las normas sobre propiedad. Importa además destacar el contexto de la producción animal maximizada a los efectos de las ganancias y el consumo masivo de productos animales.



democracia liberal dependen de la sociedad en su conjunto. En el caso, es decisiva la mayor o menor presencia de factores de poder que apoyan la explotación animal, sea en las filas gubernamentales o en quienes los sostienen y respaldan por conveniencia, costumbre o entretenimiento. Obviamente, poco puede cambiarse en ese lugar donde el animal es sinónimo de ganancias: cabezas, toneladas, herramientas de trabajo o investigación, actores obligados en juegos y entretenimientos. Su cuidado y bienestar no va más allá de las exigencias de la rentabilidad. Por otro lado, las víctimas no pueden elegir. No pueden oponer resistencia. El círculo entonces siempre se termina cerrando sobre la gente que los consume, a la cual se le enseña a menospreciar a los animales por inferiores, a minimizar su sufrimiento y a considerarlos medios para fines humanos. Bajo las alas de estas ideas los niños crecerán acostumbrándose a una violencia normalizada y naturalizada, sostenida racionalmente como “necesaria”, pero sin ninguna razón éticamente valedera. Las creencias no vienen en los genes. Se enseñan y perduran en cada símbolo social que las abarca y reafirma e influyen hasta en los más compasivos. El Derecho, que no solo es una norma jurídica, juega también este papel. Por ello necesitamos encontrar otras posibilidades, cambios sutiles tal vez, pero definitorios, en vez de conformarnos o peor aún, propiciar leyes que tanto buscan y aplauden “los dueños de las cosas”. Diríamos igualmente: “...de los animales sensibles”.

La producción y manejo de los animales, canalizados por medio de estructuras de violencia supuestamente “compasivas”, implantan dispositivos que replican su dominación en todas las disciplinas, naturalizando su cosificación dentro y fuera de los límites del Estado en que la ley rige y dificultando o impidiendo el desarrollo de espacios y tecnologías libres de explotación animal. Desde otra perspectiva, mantener estructuras de violencia y opresión contra seres sensibles y absolutamente vulnerables, no solo es injusto para las víctimas sino también perjudicial para los victimarios.

Independientemente de la buena intención y esperanzadora expectativa que puedan tener muchos defensores de los animales, estimo que donde hay desgracia, se nos quiere hacer ver una fiesta.